



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 01125-
2014**



**PRESENTADO POR
ALEXANDRA ISABEL BEGAZO JIMÉNEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2023**

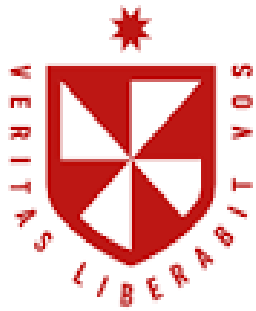


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N°01125-2014

Materia : **ROBO AGRAVADO**

Entidad : **PODER JUDICIAL**

Bachiller : **ALEXANDRA ISABEL BEGAZO
JIMÉNEZ**

Código : **2015106161**

LIMA – PERÚ

2023

En el presente informe jurídico, se va a realizar el análisis del proceso penal contenido en el Expediente Judicial N.º 01125-2014 seguido contra:

Las personas C.A.V.C., J.C.P.J. y M.C.T.P. por la comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de E.L.R.R. Por lo que se desprende de autos la investigación, llevada a cabo por la PNP de la Comisaria de Santa Eulalia toda vez que se trata de un caso en flagrancia, tal como consta en el acta de intervención policial, así como con los actuados recabados.

Es así que:

La Fiscalía Provincial Penal del Distrito de Lima Este -Chosica formaliza denuncia penal contra los tres investigados, siendo el Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien aperturó instrucción en la vía ordinaria contra C.A.V.C., J.C.P.J. y M.C.T.P. como presuntos autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de E.L.R.R.; dictándose además mandato de prisión preventiva para el primero de ellos, y comparecencia restringida contra los dos últimos.

Posteriormente:

el Juzgado Penal de turno de Lima llevó a cabo la etapa de instrucción. Luego los autos fueron elevados a la Segunda Sala Superior Penal para reos en cárcel de Lima, que posterior de avocarse de la presente, remitió los mismos a la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, donde mediante dictamen fiscal formuló acusación contra los tres imputados C.A.V.C., J.C.P.J. y M.C.T.P. como presuntos autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de E.L.R.R, solicitando que le impongan pena privativa de libertad de veinte años para el primero de ellos; y doce años de pena privativa de libertad para los dos últimos; así como al pago de S/1500 soles de reparación civil a favor del agraviado (solidaria).

Es así que ante la Sala Superior, al iniciar el Juicio Oral, el acusado C.A.V.C. admitió los cargos formulados en su contra, por ello, el Tribunal Superior, expidió la sentencia conformada que falló:

Condenándolo como **autor** del delito contra el patrimonio– Robo Agravado, en agravio de E.L.R.R. imponiéndole quince años de pena privativa de libertad y S/1 000 soles por concepto de reparación civil. En tanto de los dos procesados J.C.P.J. y M.C.T.P. inicialmente se reservó el juicio y luego mediante resolución de fecha 04 de mayo de 2016, ante el pedido del

representante del Ministerio Público se ordenó el sobreseimiento de la causa.

Finalmente, la sentencia contra C.A.V.C.:

fue materia de recurso de nulidad por parte del sentenciado, pues consideraba una pena excesiva; por lo que los actuados se remitieron a la Corte Suprema de la República, que mediante Ejecutoria Suprema R. N.º 2496-2015, declaró haber nulidad en la sentencia de primera instancia.

NOMBRE DEL TRABAJO

BEGAZO JIMENEZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

6607 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

25 Pages

FECHA DE ENTREGA

Sep 14, 2023 8:36 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

34748 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

72.4KB

FECHA DEL INFORME

Sep 14, 2023 8:38 AM GMT-5**● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATTO
Director del Instituto de Investigación
Júridica

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO	2
a) Hechos denunciados:	2
b) Diligencias	2
c) Denuncia Penal	3
e) Auto de apertura de instrucción	4
f) Acusación fiscal(Fiscalía Superior Penal de Lima).....	4
g) Auto de Control de Acusación Fiscal y Auto Superior de Enjuiciamiento...6	
h) Etapa de Juicio Oral	6
i) Sentencia conformada de primera instancia.....	7
j) Recurso de NulidadN.º2496-2015	8
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	9
i. Identificación del primer problema jurídico.....	12
ii. Identificación del segundo problema jurídico	13
iii. Identificación del tercer problema jurídico.....	13
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	14
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	18
(i) Respecto de la sentencia condenatoria emitida por la Sala Superior Penal de la Corte Superior de Lima.....	18
(ii) Respecto de la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.....	19
V. CONCLUSIONES.....	20
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	22

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

a) Hechos denunciados:

Conforme al acta de intervención de fecha 20 de enero del 2014 personal policial se encontraba en patrullaje motorizado, en inmediaciones de la Av. San Martín con Cashahuacra en el distrito de Santa Eulalia. En ese lugar se estaba produciendo un robo, el cual al constituirse se intervino a las personas de J.C.P.J. y M.C.T.P., ante la sindicación del agraviado, quien refirió ser víctima de robo de su autoradio, una billetera conteniendo S/40.00 soles, un canguro conteniendo S/70.00 soles, un celular marca Samsung. En circunstancias en que el agraviado se encontraba trabajando con su mototaxi, tres personas le tomaron una carrera desde Chosica a Cashahuacra -Santa Eulalia y al llegar a la altura de Pronamach uno de los varones (C.A.V.C) lo cogoteó indicándole que ya perdió, que no ponga resistencia, luego lo golpeó. Momentos en que pasaba un compañero del agraviado, quien dio aviso a sus compañeros logrando apoyarlo. Encontrándose a la fémina el autoradio del agraviado. Finalmente, C.A.V.C. se dio a la fuga ingresando a la casa de una vecina del lugar, donde fue intervenido policialmente.

b) Diligencias recabadas

- **Manifestación del detenido C.A.V.C;** quien aceptó los cargos imputados, pero negó el robo de la billetera y usb. Asimismo, señaló que el robo se realizó en forma concertada con J.C.P.J. y M.C.T.P. Agrega que cuando estaba dentro de la moto les dijo “hay que quitarle la plata al chofer y nos vamos”. Finalmente, señala que el autoradio se lo entregó a la fémina M.C.T.P antes de ser intervenido.

- **Manifestación de M.C.T.P.**, quien negó los cargos imputados y señaló que nunca se pusieron de acuerdo para robar. Agrega que ese día estaba en estado de ebriedad dentro del mototaxi, luego cuando despertó apareció una autoradio en su mano, y personas que dijeron que era robado.
- **Manifestación de J.C.P.J.**, quien negó los cargos imputados y señaló que nunca se pusieron de acuerdo para robar.
- **Acta de registro personal** de C.A.V.C.; en el que no se le encontró bienes del agraviado.
- **Acta de registro personal** de J.C.P.J.; en el que no se le encontró bienes del agraviado.
- **Acta de registro personal** de M.C.T.P.; en el que se advierte que se le encontró el usb color azul, marca HP del agraviado.
- **Acta de entrega**, por el que se entregó el autoradio y usb color azul al agraviado.
- **Certificado Médico Legal N°000342-L**; practicada al agraviado, en el que se advierte que presentó heridas: tumefacción en cuero cabelludo de región parietal derecha, tumefacción en región cigomática izquierda, y tumefacción en región malar izquierda. Concluyendo: Ocasionada por agente contundente duro, y 4 días de incapacidad médico legal.

c) Denuncia penal

- Que, la Primera Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Este –Chosica formaliza la denuncia penal contra **C.A.V.C., J.C.P.J. y M.C.T.P.** como presunto autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de E.L.R.R.
- Tipifica los hechos en el artículo 188 (tipo base) del código penal, concordado con los incisos 4, y 8 del primer párrafo del artículo 189, e inciso 1 del segundo párrafo del art 189 del mencionado código (modificado por la ley 30076).
- Además de ello solicita llevarse a cabo las siguientes diligencias a realizar
- 1) Declaración instructiva de los procesados.

- 2) Se recabe la declaración preventiva del agraviado.
- 3) Se recabe las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes.
- 4) Se recaba la testimonial de R.C.M.P., 5) Se recabe los antecedentes penales y judiciales de los imputados.
- Finalmente, en la segunda nota adicional conforme se aprecia en el expediente, se solicitó como medida de coerción personal al órgano jurisdiccional competente que se imponga prisión preventiva contra los tres denunciados.

d) Auto de apertura de instrucción

- Mediante resolución N.º 01 de fecha 21 de enero de 2014, el Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de turno abrió instrucción en la vía ordinaria contra **C.A.V.C., J.C.P.J. y M.C.T.P.** como presuntos autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de E.L.R.R.; ordenándose en audiencia la prisión preventiva contra **C.A.V.C.**, y mandato de comparecencia con restricciones contra **J.C.P.J. y M.C.T.P.**

- Asimismo, de las diligencias solicitadas a realizar; el juzgado admitió los siguientes medios probatorios:

- 1) Declaración instructiva de los procesados.
- 2) Se recabe la declaración preventiva del agraviado.
- 3) Se recabe las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes.
- 4) Se recaba la testimonial de R.C.M.P.
- 5) Se recabe los antecedentes penales y judiciales de los imputados.

e) Acusación fiscal (Octava Fiscalía Superior Pena I Permanente de Lima)

- La Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, mediante dictamen fiscal N°33 - 2015, opinó que los tres acusados **C.A.V.C.**,

J.C.P.J. y M.C.T.P. tienen la calidad de autores en el delito seguido contra el Patrimonio - Robo Agravado; cometido en agravio de E.L.R.R. Siendo que, el día de los hechos luego de que el acusado C.A.V.C. le robara y golpeará al agraviado, los acusados J.C.P.J. y M.C.T.P. se bajaron del vehículo y se fueron con camino a Pronamach con las pertenencias del agraviado. Minutos posteriores, el agraviado se encontró con dos compañeros, quienes le dijeron que habían capturado a los inculpados, procediendo a bajar para reconocerlos, es así que, los denunciados fueron intervenidos por la Policía del sector. Asimismo, el Fiscal Superior señaló que los acusados se han conducido dolosamente con animus furandi, utilizando para ello su superioridad número porque lo “cogotearon”, realizando el itercriminis con las agravantes concurso de dos o más personas, sobre vehículo automotor y lesiones.

- La Fiscalía Superior, formuló acusación contra **C.A.V.C., J.C.P.J. y M.C.T.P.** como presuntos autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de E.L.R.R. solicitando siguiente:
 - Contra C.A.V.C. **veinte (20)** años de pena privativa de la libertad.
 - Contra J.C.P.J. y M.C.T.P. **doce (12)** años de pena privativa de la libertad.

Tipificándolo, en el artículo 188 como tipo base, del código penal en concordancia con los incisos 4 (concurso de dos o más personas), y 8 (sobre vehículo) del primer párrafo del artículo 189, e inciso 1 (lesiones) del segundo párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo legal (modificado por la ley 30076).

Respecto de la reparación civil:

Se le solicitó la suma de S/1500.00(mil quinientos con00/100soles) por concepto de reparación civil.

- Finalmente solicitó actuaciones a nivel judicial, como; recabar las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, y

se recaba la testimonial de R.C.M.P.

f) Auto de Control de Acusación Fiscal y Auto Superior de Enjuiciamiento

La Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió:

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2015, darse por efectuado el control de la acusación fiscal, el mismo que fue solicitado por el Ministerio Público y resolvió: Haber mérito para pasar a Juicio Oral contra **C.A.V.C., J.C.P.J. y M.C.T.P.** como presuntos autores de la comisión del delito contra el patrimonio de Robo Agravado, en agravio de E.L.R.R., (ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal como tipo base, en concordancia con las agravantes contenidas en los incisos 4, y8 de primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, con cordado con el inciso 1 del segundo párrafo del art.189 del mismo cuerpo normativo. Así como se fijó fecha y hora para el Juicio Oral.

g) Etapa de Juicio Oral

- El Juicio Oral, se llevó a cabo el día 09 de junio de 2015, contra el procesado C.A.V.C, como presunto autor del delito de robo agravado, conforme se aprecia en el Acta de sesión de audiencia N° 1, siendo que al quedar instalada, la dirección de debates consultó a los sujetos procesales si ofrecerían nuevas pruebas siendo que el representante del Ministerio Público solicitó que se recabe la declaración preventiva del agraviado, las declaraciones testimoniales de los PNP intervinientes y se recabe la testimonial de R.C.M.P, el cual no fue observado por la defensa del acusado. Seguidamente el fiscal relata sucintamente los hechos materia acusación.
- Seguidamente, el director de debates luego de poner a conocimiento al imputado, los alcances de la ley de conclusión anticipada a la que podría acogerse en esta etapa, preguntándole al imputado C.A.V.C. si aceptaría su responsabilidad de los hechos invocados, quien señaló que sí acepta.
- Asimismo, al ser consultada la Representante del Ministerio Público si

estaba conforme, señaló que sí estaba conforme; cerrando así el debate oral y dando pase el director de debates a la defensa del acusado para que proceda con sus alegatos finales respecto a la determinación de la pena y la reparación civil; desarrollándose conforme a ley; por lo que, al termino la Sala suspendió la sesión de audiencia a fin de expedir la sentencia conformada.

h) Sentencia conformada de Primera Instancia

Que, conforme al anterior punto, sobre el desarrollo del Juicio Oral, el acusado de iniciales C.A.V.C., al haberse acogido a una Conclusión Anticipada del Juicio Oral, el Colegiado de la Segunda Sala Penal para reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, expide la sentencia conformada, con fecha 09 de junio de 2015; condenando a C.A.V.C. como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de E.L.R.R., y como tal, le impusieron: quince (15) años de pena privativa de libertad, así como al pago de S/1 000.00 (mil soles) por concepto de reparación que deberá pagar el ahora sentenciado a favor de la agraviado.

En tanto de los dos procesados J.C.P.J. y M.C.T.P. inicialmente se reservó el juicio; sin embargo, mediante resolución de fecha 04 de mayo de 2016, el representante del Ministerio Público solicitó el sobreseimiento de la causa, resolviendo así.

- Seguidamente, el director de debates preguntó a las partes procesales de la conformidad de lo resuelto; sin embargo, el acusado señaló que interponía un recurso de nulidad. En tanto que la fiscal superior señaló estar conforme con la sentencia.

- i)** El sentenciado **C.A.V.C.**, interpuso Recurso de Nulidad dentro del plazo establecido, cuestionando el quantum de la pena, siendo específicamente cuestionado que, se haya no se haya tomado en consideración su pedido de conclusión del proceso y su reconocimiento de los cargos, solicitando a la Sala Suprema que se le revoque la pena

conformada y reformándola fin de que se le disminuya la pena y se imponga contra el condenado una pena por debajo del mínimo legal.

j) Ejecutoria Suprema /Recurso de Nulidad N°2496-2015/Lima

- La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 11 de mayo de 2017, se pronunció respecto al recurso de nulidad presentado por el ahora sentenciado C.A.V.C., a raíz de la sentencia de fecha 09 de junio de 2015, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio- robo agravado en perjuicio de E.L.R.R. ,el mismo que se le impuso quince años de pena privativa de la libertad y el pago de S/1 000.00 (mil 00/100 soles) por concepto de reparación a favor del agraviado; de conformidad, en parte, con lo solicitado por la Señora Fiscal Suprema en lo penal

- Es así que, la Sala Suprema ha establecido que la Sala Superior solo ha valorado -para cuantificar la pena -el daño a la víctima, sus antecedentes y el reconocimiento parcial en los hechos; sin embargo, obvió considerar que no se presenta la agravante calificada invocada en la acusación fiscal (lesiones a la integridad física) puesto que el Reconocimiento Médico legal determinó que el agraviado requería cuatro días de incapacidad médico legal. Agregó que dichas lesiones son constitutivas del propio tipo penal de robo agravado; esto es, la violencia ejercida por el agente, y no puede ser calificado como un supuesto agravado.

- Asimismo, la Sala Suprema señaló que se debe amparar parcialmente el recurso de nulidad, pues si bien existe dos circunstancias agravantes (pluralidad de agentes y sobre vehículo), que llegaría a una pena concreta parcial de 14 años; sin embargo, por el beneficio de la conclusión anticipada se deberá reducir prudencialmente a la pena mínima (12 años). No existiendo otra circunstancia de disminución ni aplicación de la confesión sincera.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Antes de señalar sobre los principales problemas jurídicos encontrados en el presente expediente objeto de análisis, abordaremos los conceptos más relevantes y los elementos de configuración delictiva del tipo penal de robo agravado con las agravantes que fue materia de enjuiciamiento.

El delito de robo agravado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188 (tipo base)¹, en concordancia con las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 189² del Código Penal.

El delito de robo agravado, es uno de los tipos penales más comunes que se dan en el Perú, y se diferencia con el delito de hurto por el medio empleado; esto es, la violencia o la amenaza desplegada por el sujeto activo. Entonces, el agente para lograr sus fines de despojo de un bien ajeno usa como medio la violencia o la amenaza. Uno de estos verbos rectores debe aparecer para

¹Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

²Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:1. En inmueble habitado.2. Durante la noche o en lugar desolado.3. A mano armada.4. Con el concurso de dos o más personas.5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

referirnos a este delito. Así sobre la violencia el Profesor Ramiro Salinas Siccha (2019) señala:

"La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y, por ende, el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo. Si en un caso concreto que la multifacética realidad presenta, se evidencia que el uso de la violencia no tuvo como finalidad la de facilitar la sustracción, sino por el contrario tuvo otra finalidad específica, no aparecerá el supuesto de hecho del delito de robo".(Salinas.2019. Pag.1329)

Sobre la amenaza, se trata de una que debe representar un peligro inminente, Roy Freyre (1983) sostiene que "no es más que la violencia moral conocida en el derecho romano como vis compulsiva" (p.77). Se debe hacer hincapié que sobre la amenaza como medio para cometer este delito de robo no es necesario que el agente anuncie expresamente a la víctima de un mal o perjuicio; sino que, ello pueda desprenderse de los gestos, frases que usa el agente o las circunstancias del caso en concreto. Así en la Casación N.º414-2019. Cañete señaló:

"Cabe acotar que la inmediación en el juicio oral le permite al a quo interpretar las declaraciones que se vierten ante este no solo a través del lenguaje verbal, sino también a través del lenguaje corporal y gesticular del declarante; fue precisamente de esta declaración del agraviado en el juicio oral que dicho Colegiado concluyó que el citado agraviado se sintió amenazado con la actitud del agente activo, quien no solo le tocó el hombro, sino que le habló con términos imperativos: "no te muevas", "no te levantes", "no voltees".

Ese fundamento es compartido por la jurisprudencia nacional uniforme como se puede apreciar en el R.N. N° 1915-2017/Lima Sur, en su fundamento 2.5, hace mención que la amenaza no necesariamente debe ser invencible; caso contrario esta solo debería ser idónea o eficaz; ello a fin de que el agente

logre su objetivo.

Respecto de las agravantes que se han podido identificar en el presente caso, pasaremos a dar algunos alcances doctrinarios respecto a ellos:

a) Pluralidad de agentes:

Este agravante previsto en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 189 de nuestro código penal, tiene como fundamento principalmente el de facilitar la comisión de este injusto penal dada por la situación de que la víctima se encuentra indefenso. La Corte Suprema en el R.N. N°2209-2011 enfatizó:

“En la ejecución del delito de robo agravado participaron varios sujetos -pluralidad de agentes- y existió una conjunción de fuerzas para despojar a la víctima del dinero; que los inculpados se aprovecharon de la situación de debilitación de defensa material en que se hallaba la víctima y lo atacaron, conscientes del desequilibrio desproporcionado de dicha condición o situación de inferioridad del agraviado”.

Es de señalar que en caso se adecue a la mencionada agravante, ya no es posible aplicar la agravante genérica, es decir la pluralidad de agentes que intervienen al momento de ejecutar el delito que señala el literal i del inciso 2 del artículo 46 del código penal; pues, conforme a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema sobre la valoración de la pena, en el sistema de tercios y verificación de dichas circunstancias genéricas se dan sólo a los delitos sin agravantes. En efecto, en el R.N. N° 1960 -2019 se señaló que en los tipos penales específicos, ya no se aplicaría el sistema de tercios; caso contrario se debe considerar el número de circunstancias a fin de determinar la pena.

b) Sobre vehículo automotor

Esta agravante es diferente de lo que señala en el numeral 5 de este mismo tipo penal agravado que hace mención “en cualquier medio de

locomoción de transporte público o privado de pasajeros”, pues en el presente caso el agente despliega la conducta apoderándose de un vehículo o auto partes mediante violencia o amenaza, es decir el objeto del delito (recabe la conducta) es el vehículo. La incorporación de esta agravante fue principalmente por el incremento de la criminalidad vinculada a los despojos de vehículos, especialmente a los taxistas. Conforme lo señala Gálvez Villegas esta agravante incluye a todas las fuentes móviles motorizadas, como los automóviles, camiones, tractores, ómnibus, motocicletas que comprende al vehículo y a sus partes (p.730).

i. Primer problema jurídico relevante identificado:

El primer problema jurídico, sería el haber considerado erróneamente como agravante cualificada del delito invocado, en este caso el de robo agravado, la agravante de “lesiones” ocasionadas al agraviado; sin embargo, no se utilizó un criterio para valorar el quantum de ellas; ya que, conforme al Reconocimiento Médico Legal, estos días de incapacidad solo requería de 4 días. Este problema no solo es identificado en la acusación fiscal planteada por el representante del Ministerio Público, sino también en la sentencia de la Sala Penal Superior de la Corte Superior.

En efecto, el Fiscal Superior cuando formuló acusación contra C.A.V.C., J.C.P.J. y M.C.T.P. como presuntos autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de E.L.R.R. , señaló como fundamento jurídico el artículo 188 del código penal como tipo base, concordado con los incisos 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189, y el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del mencionado código (modificado por la ley 30076). Ello fue acogido por el Colegiado de la Segunda Sala Penal para reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, quienes con fecha 09 de junio de 2015, expedieron la sentencia conformada, la misma que condenó a C.A.V.C. como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de E.L.R.R., y como tal, le impusieron quince (15) años de pena privativa de libertad.

Este problema es relevante, pues la diferencia entre una y otra tiene implicancias notables en la pena en perjuicio del procesado; 20 años como mínimo en caso de que se aplica la agravante, y 12 años como pena mínima en caso no se aplique la agravante.

ii. Segundo problema jurídico relevante identificado:

Un segundo problema que ha podido ser identificado **es la atribución del título de imputación** ha sido deficiente desde la formulación de denuncia penal hasta la sentencia emitida por la C.S.

Mediante la Resolución N.º 01 de fecha 21 de enero de 2014, el Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió abrir proceso penal contra C.A.V.C., J.C.P.J. y M.C.T.P., se identifica que el título de imputación que se les atribuyes es el de autores; sin embargo, conforme al relato fáctico y a las pruebas actuadas los acusados actuaron en forma concertada, es decir en coautoría. El acusado C.A.V.C. golpeó y despojó de las pertenencias del agraviado; en tanto, los acusados J.C.P.J. y M.C.T.P. se llevaron las pertenencias del agraviado.

Lo mismo ocurre en la sentencia emitido por la Sala Superior, en el que se persiste el problema del título de imputación y se le condenó a C.A.V.C. como autor del delito de robo agravado en perjuicio de E.L.R.R., y como tal, le impusieron quince (15) años de pena privativa de libertad.

Finalmente, el problema continuó en la Corte Suprema, pues si bien en el Recurso de Nulidad N°2496-2015, se declaró fundada la nulidad interpuesta por el sentenciado en cuanto a la pena y se redujo a 12 años de pena privativa de la libertad; sin embargo, se omitió pronunciarse sobre el inadecuado título de imputación de autor del sentenciado.

iii. Tercer problema jurídico identificado

El tercer problema identificado es el hecho de que el fiscal haya solicitado y la Sala Penal de la Corte Superior haya dictado el sobreseimiento de la causa contra los procesados J.C.P.J. y M.C.T.P., a quienes también se les imputó inicialmente (en la acusación) ser responsables del delito de robo agravado

en agravio de E.L.R.R.

Por lo que en efecto, el fiscal superior con fecha 04 de mayo de 2016 requirió el sobreseimiento de la causa contra J.C.P.J. y M.C.T.P., señalando que el agraviado había referido que los acusados J.C.P.J. y M.C.T.P. no le robaron. Requerimiento que fue acogido por la Sala Penal Superior de Lima al declarar fundado el pedido.

Como se recordará cuando inicialmente el fiscal superior acusó (febrero de 2015) y luego se iniciará el juicio contra el acusado detenido C.A.V.C., se reservaron el juicio contra los otros coacusados J.C.P.J. y M.C.T.P. a quienes fueron declarados reo contumaces y se ordenó su captura. Sin embargo, el año 2016 se retiró la acusación y se dictó el sobreseimiento.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

(i) Respecto del primer problema jurídico identificado

Conforme se ha señalado líneas arriba, el primer problema identificado, es que se ha considerado erróneamente como agravante cualificada del delito de robo agravado a las **“lesiones”** de la víctima cuando los días de incapacidad médico legal solo tenía 4 días.

Nuestra posición es que el tipo penal de robo agravado con la agravante “lesiones” no pueden configurar una agravante si éstas no superan los diez días de incapacidad médico legal (falta de lesiones).

Ello, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 441° y 122° del código penal que establecen indicadores cuantitativos relacionados con la incapacidad generada por la lesión. Por lo que se estará ante faltas si el daño en el cuerpo es menor a diez días, y de lesiones leves si son mayores a diez días de incapacidad médico legal. Al respecto, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario 3-2018 señala:

“Esta distinción sistemática debe servir para establecer cuando, con

motivo de la comisión del acto de desapoderamiento, el ejercicio de violencia física con la producción subsecuente de lesiones configure el agravante que se examina. En tal sentido, es pertinente destacar que, como el delito de robo, según se tiene expuesto, requiere para su tipificación el ejercicio de violencia física sobre la persona, los daños personales que ésta pueda ocasionar forman parte necesariamente de esa figura delictiva. Entender, por tanto, que el supuesto agravado del inciso 1) de la segunda parte del artículo 189° CP comprende toda clase de lesiones, con excepción de las graves por estar referida taxativamente al último párrafo del citado artículo 189° CP, no resulta coherente con el tipo básico, ya que lo vaciaría de contenido”.

En ese sentido, es necesario que los operadores de justicia efectúen una correcta tipificación de los hechos, pues ello incide notablemente en la pena; toda vez que -como es evidente – la sanción de un tipo penal sin la agravante de las lesiones posee una pena abstracta que asciende desde los 12 a los 20 años; contrario sensu, de sancionar por la mencionada agravante la pena abstracta va desde los veinte a treinta años de pena privativa de la libertad; como en el presente caso, en que se condenó a 15 años de pena privativa de la libertad.

(ii) Respecto del segundo problema jurídico identificado

En cuanto al segundo problema sobre el deficiente **título de imputación**, nuestra posición es que conforme se ha mencionado anteriormente las conductas desplegadas por los tres acusados advierten una actuación en coautoría; sin embargo, la Sala Superior Penal condena a uno de ellos, a título de autor, y no el de coautor.

Es de advertirse que no se ha realizado un profundo análisis y estudio de las figuras penales propias del derecho penal; esto es en cuanto a los sujetos que intervienen en la comisión de un delito, la individualización y el título de imputaciones que llevaría cada uno de ellos de haber pluralidad.

Conforme señala el profesor Villavicencio (2017) “para calificar la coautoría es esencial tomar en cuenta la conducta de los sujetos en forma colectiva, pues la coautoría no es la suma de autores, sino la suma de acciones que contempla la autoría” (p.486).

En la coautoría se basa también en la figura del dominio del hecho; que esto sería de carácter funcional y colectivo, pues cada coautor domina todo el suceso en unión de otros (Velásquez, 2007).

Es así, que en el análisis del presente expediente, se logra evidenciar el título de imputación para los tres imputados a título de coautores, pues es de advertirse que hubo: a) acuerdo común, el propio acusado C.A.V.C reconoció que antes de despojar de los bienes al agraviado les dijo a sus coimputados “hay que quitarle la plata al chofer y nos vamos”, además este imputado entregó el autoradio a la fémina M.C.T.P antes de ser intervenido; b) la división de trabajo: El acusado C.A.V.C golpeó y despojo de las pertenencias del agraviado; en tanto, los acusados J.C.P.J. y M.C.T.P se llevaron las pertenencias del agraviado, y c) realización en el delito, en este caso los 3 acusados han actuado en forma conjunta al momento de despojar en las pertenencias del agraviado, siendo capturados por compañeros del agraviado y efectivos policiales en flagrancia.

En ese sentido, el fiscal debió acusar y la Sala Superior debió condenar a título de coautor, y no de autor, pues existió el resultado total, el cual se debe atribuir a cada imputado. Así, la ejecutoria suprema señaló:

A mérito del principio del reparto funcional de roles las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor³.

(iii) Respecto del tercer problema jurídico identificado

Nuestra posición sobre el tercer problema identificado, radica en que se ha declarado indebidamente - por parte de la Sala Superior Penal - fundada el

³ Ejecutoria Suprema del 06 de abril de 2000. Exp.490.99. Cono Norte de Lima. En diálogo con la jurisprudencia. Año 6.Nº27, Lima.2000, p.318.

requerimiento de sobreseimiento de la causa seguida contra J.C.P.J. y M.C.T.P por el delito de robo agravado, solicitada por el fiscal.

Resulta contradictorio que la Sala Superior Penal lo haya condenado al procesado C.A.V.C como autor del delito de robo agravado con la agravante “pluralidad de agente”; sin embargo, a la vez lo haya declarado sobreseído de la acusación a los dos coprocesados; pues, si existe pruebas para declarar la responsabilidad de uno (coautor) y se dice que actuó con otras personas para cometer el hecho punible, también se debería haber condenado a los otros dos coimputados.

Esta problemática está relacionada con el problema del título de imputación analizado en el problema anterior, pues si la fiscalía hubiera construido una teoría del caso debidamente aplicando a las conductas desplegadas por los tres imputados a título de coautoría, se hubiera conseguido la sanción correspondiente y evitar la impunidad que se dio.

Quedó claro que según las proposiciones fácticas de la Fiscalía (en la acusación primigenia) que el acusado C.A.V.C. golpeó y despojó de las pertenencias del agraviado; en tanto, los acusados J.C.P.J. y M.C.T.P. se llevaron las pertenencias del agraviado. Por ende, se evidenció la división funcional de roles de cada uno de ellos, la concertación y la ejecución conjunta en llevar adelante el evento criminal.

Si bien cierto está vigente el principio acusatorio de que no puede existir juicio sin acusación, sin embargo, también es cierto que los jueces de la Sala Superior en estricto control de legalidad debieron velar por el debido proceso, y al verificar que es un requerimiento carente de justificación, ordenar ampliar la instrucción o en su defecto elevar en consulta al fiscal supremo.

Por ende, consideramos que al emitirse la mencionada resolución que dicta el sobreseimiento, se evidenció una afectación al derecho constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional en el expediente número 0896-2009-PHC/TC señaló:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que

las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Es así que, al analizar los principales problemas jurídicos encontrados en el presente expediente, respecto a las resoluciones en las distintas instancias emitidas ya sea por parte del Colegiado Superior en tanto a la sentencia condenatoria; así como la Sala Penal de la Corte Suprema al resolver el recurso impugnatorio del acusado; procederemos a detallar lo siguiente:

(i) La sentencia condenatoria emitida por la Sala Superior Penal de la Corte Superior de Lima

Que, con fecha 09 de junio de 2015, se expide la sentencia por la Segunda Sala Superior Penal para reos en cárcel de Lima, en donde se puede hallar dos errores bien marcados.

En primer lugar, el de condenar a C.A.V.C. como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de E.L.R.R., **con la agravante: “lesiones”**, sin haberse configurado este último lo que conllevó a imponer una pena tan arbitraria de 15 años sobre una pena abstracta de veinte a treinta años (numeral 1 del segundo párrafo del art. 189 del código penal).

Conforme se ha señalado, en el delito de robo agravado las lesiones no pueden configurar un agravante si estas no superan los diez días de incapacidad médico legal (falta de lesiones). Ello conforme a una interpretación sistemática de los artículos 441° y 122° del código penal que establece el quantum, relacionados con la incapacidad ocasionada por la lesión. Por lo que se estará ante faltas si el daño en el cuerpo es menor a diez días, y de lesiones

si son mayores a diez días de incapacidad médico legal. Sin embargo, la Corte Superior erróneamente y arbitrariamente condenó al imputado a una pena de 15 años de privativa de la libertad con esa agravante de lesiones.

En segundo lugar, en cuanto **al título de imputación**, conforme se ha mencionado anteriormente se ha probado en juicio la actuación conjunta de los 3 acusados; sin embargo, la Sala Superior Penal condenó a uno de ellos a título de autor, y no de coautor. Se ha evidenciado que no se ha efectuado un buen análisis y estudio de las figuras penales del derecho penal en cuanto a sujetos que intervienen en la ejecución de un delito.

No se ha tomado en cuenta que en la coautoría varios agentes comparten el dominio del hecho, los mismos que previamente lo han planificado y se han puesto de acuerdo, distribuyéndose roles o funciones respecto a los detalles de la comisión del delito (Gálvez, 2011).

(ii) Respecto de la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

El Recurso de Nulidad N° 2496-2015 de fecha 11 de mayo de 2017 expedido por la Corte Suprema declaró fundada el recurso de nulidad interpuesta por el sentenciado (extremo de la pena) y se redujo a 12 años de pena privativa de la libertad como autor del delito de robo agravado en agravio de E.L.R.R.; sin embargo, se omitió pronunciarse sobre el inadecuado título de imputación de autor del sentenciado. Así se obvió cuestionar o analizar si la sanción impuesta al procesado estuvo debidamente adecuado a título de autor o se trata de un caso de coautoría en el que los procesados coautores concertaron para cometer el hecho punible.

La Corte Suprema en la resolución expedida se ha enfocado en el análisis sobre la errónea aplicación de la agravante “lesiones” en el delito de robo agravado; lo cual nos parece correcto; sin embargo, consideramos que también debió ilustrarnos en desarrollar la institución de la coautoría aplicado al presente expediente.

V. CONCLUSIONES

- En el presente trabajo se ha analizado las distintas etapas penal correspondiente al Expediente Judicial N.º 01125-2014, seguido contra C.A.V.C., J.C.P.J. y M.C.T.P., por la presunta comisión del tipo penal de Robo Agravado, en perjuicio de E.L.R.R., en el que se ha encontrado tres problemas jurídicos.
- El primer problema está relacionado con la aplicación indebida de la agravante “lesiones de la víctima” del delito de robo agravado, cuando los días de incapacidad médico legal no superaba los diez días (solo tenía 4 días). Por ende, se condenó a C.A.V.C., como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de E.L.R.R., con la agravante -además –del inciso 1 (lesiones) del segundo párrafo del art 189 del código penal y arbitrariamente se le impuso quince (15) años de pena privativa de libertad. Nuestra posición es que el tipo penal de robo agravado con la agravante “lesiones” no pueden configurar una agravante si éstas no son superiores a los diez días de incapacidad (falta de lesiones). Ello, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 441º y 122º del código penal que establecen indicadores cuantitativos relacionados con la incapacidad generada por la lesión. Por ende, al no superar la lesión los diez días no puede aplicar la agravante.
- Un segundo problema es sobre el deficiente **título de imputación realizada por los operadores de justicia**, nuestra posición es que conforme se ha mencionado anteriormente las conductas desplegadas por los tres acusados advierten una actuación en coautoría; sin embargo, la Sala Superior Penal condena a uno de ellos, a título de autor, y no el de coautor. Se evidenció por las conductas desplegadas por los procesados que actuaron en coautoría; pues se advierte: a) acuerdo común, b) la división de trabajo y c) realización en el delito. Por ende, no se ha efectuado un análisis y estudio de las figuras penales del derecho penal en cuanto a los sujetos que participan en la comisión de un delito.

- El tercer problema identificado es el hecho de que el fiscal haya solicitado el sobreseimiento de la causa contra los procesados J.C.P.J. y M.C.T.P y la Sala Penal de la Corte Superior, finalmente haya dictado el sobreseimiento de la causa contra los mismos; a quienes desde un inicio se les imputó (esto es en la acusación) de ser responsables por el delito de robo agravado en perjuicio de E.L.R.R. Lo que resultaría contradictorio para la determinación de la pena del sentenciado C.A.V.C.; ya que la Sala Superior Penal lo ha condenado como autor del delito de robo agravado, pero, con la agravante de “pluralidad de agente”; es decir; habrían condenado por una agravante que posteriormente al dictar el sobreseimiento, dejaría de existir; pese tener la postura de que si existe pruebas para declarar la responsabilidad de uno (coautor) y se dice que actuó con otras personas para cometer el hecho punible, también se debería haber condenado a los otros dos coimputados; sin embargo, no fue así ya que primero se sentenció y luego se presentó el sobreseimiento de los coimputados.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo Plenario 3-2018

Casación N° 414-2019 -Cañete (Sala Penal Permanente)

Ejecutoria Suprema del 06 de abril de 2000. Exp.490.99. Cono Norte de Lima. En diálogo con la jurisprudencia. Año 6.N°27, Lima.2000

Gálvez Villegas, Tomás Aladino. (2011). Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, Lima: Jurista.

Roy Freyre, Luis. (1983). Derecho penal peruano. Parte Especial, T.III, Lima.

Recurso de Nulidad N°2209-2011

Recurso de Nulidad 1960 -2019. Lima.

Salinas Siccha, R. (2019). Derecho Penal Parte Especial, Vol.2. Lima: Iustitia.

Tribunal Constitucional (2010). Expediente número 0896-2009-PHC/TC.

Velásquez Velásquez, F.(2007). Manuel de Derecho Penal Parte General. Colombia: Comlibros.

Villavicencio Terreros, F. (2017). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2496-2015
LIMA

326
Revisado
Príncipe
Trujillo
330
Revisado
Príncipe

La configuración de lesiones como agravante en el delito de robo Sumilla. No es de aplicación la circunstancia específica de agravación prevista por el inciso 1, segundo párrafo, del artículo 189, del Código Penal, puesto que el daño físico que presentó la víctima requirió cuatro días de incapacidad médica legal. La magnitud de las lesiones forma parte necesaria de la figura delictiva (empleo de violencia).

Lima, once de mayo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **CARLOS ALBERTO VEGA CARO**, contra la sentencia conformada del nueve de junio de dos mil quince (obranste a fojas doscientos noventa y ocho), en el extremo que le impuso quince años de pena privativa de la libertad efectiva, al haberlo condenado como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de **Edgar Luis Rementería Retamozo**. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado **Vega Caro**, al fundamentar su recurso de nulidad (a fojas trescientos cinco), solicitó se le imponga una pena por debajo del mínimo legal.

Destacó que está arrepentido del hecho cometido y que lo realizó por necesidad, por lo que instó se considere su confesión sincera y la conclusión anticipada del juicio oral.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2496-2015
LIMA

331
1
46
327
domingos
Heinrich
Sielt.

Indicó que su familia podría comprometerse ante tan injusto lapso de pena, ya que su situación económica es delicada.

Segundo. El extremo contravertido de la sentencia impugnada radica en la dosificación de la pena concreta aplicable al encausado **Carlos Alberto Vega Caro** por el delito de robo agravado, en perjuicio de **Edgar Luis Rementería Relamoza**. El condenado considera que debería ser menor, motivo por el cual corresponde analizar los alcances a los que se encuentra sujeta y fijarla de forma proporcional al caso materia de autos.

Tercero. La sentencia del nueve de junio de dos mil quince (obstante a folios doscientos noventa y ocho) declaró probado que el veinte de enero de dos mil catorce, cerca de las dieciséis horas, cuando **Edgar Luis Rementería Relamoza** brindaba servicio de taxi en su vehículo menor (mototaxi), de placa de rodaje 8025-5A, en los alrededores del jirón Arequipa (zona de Moyopampa), en el distrito de Lurigancho, en Chosica, fue detenido por **Carlos Alberto Vega Caro, Julio César Pumayalli Julcarima y María Cristina Torres Pucho**, quienes le solicitaron los traslade a Cashahuacra.

A la altura de la zona conocida como Tinajón (entrada de Santa Eulalia), **Carlos Alberto Vega Caro** abrió la puerta de atrás y se colocó al lado del asiento del agraviado. Lo cogoteó y lo forzó a detener el vehículo; rebuscó sus bolsillos y le sustrajo un canguro, una billetera, un celular y el autorradio del mototaxi.

Luego, a la fuerza, pretendió que la víctima bajara del vehículo y, al no conseguirlo, le propinó un golpe en el rostro.

Los acusados **Julio César Pumayalli Julcarima y María Cristina Torres Pucho** bajaron y se retiraron rumbo a Cashahuacra con todas las pertenencias del agraviado.



332
Resolución
378
Presunto.
relativo
Ocho

La víctima se dirigió a Cashahuacra, donde encontró a dos compañeros que le manifestaron que habían capturado a los inculpados, quienes luego fueron conducidos a la comisaría del sector.

Cuarto. El Ministerio Público calificó el evento punible como robo agravado, previsto por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal (vigente conforme con la modificación por el artículo 1, de la Ley N.º 27472, publicada el cinco de junio de dos mil uno).

Detalló, además, que el hecho se encuentra inmerso en las agravantes contenidas en los incisos cuatro (pluralidad de agentes) y ocho (sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios), del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve del aludido Código Sustantivo (vigente conforme con el artículo 1, de la Ley N.º 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece). Así como en el inciso 1, segundo párrafo, del acotado artículo (cuando se cause lesiones a la integridad física de la víctima).

El rango punitivo está fijado entre los veinte y treinta años, por lo que el Ministerio Público requirió se impongan al sentenciado **Carlos Alberto Vega Car** veinte años de pena privativa de libertad.

Quinto. El Tribunal de Instancia (según el fundamento jurídico cuarto de la sentencia) ponderó únicamente el carácter heterogénea del delito, el daño a la víctima, que el encausado registra antecedentes penales y reconoció parcialmente los hechos; no obstante, obvió considerar que no se presenta la agravante cualificada invocada en la acusación fiscal (lesiones a la integridad física); puesto que el Certificado Médico Legal N.º 342-L, determinó que el afectado **José Luis Lementero Relamón** requería un día de atención facultativa y cuatro días de incapacidad médica legal (véase a fojas setenta).



33
revisado
revisado
48
379
Asistentes
helados
nueva

Las lesiones que se produjeron a la víctima forman parte necesaria de la figura delictiva (en tanto se configura por el uso de violencia física) y no puede ser calificado como el supuesto agravado, debido a que por su intensidad no son acordes con el delito de lesiones leves. Así lo explicó la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 3-2008/CJ-116.

Sexto. En tal contexto, corresponde amparar parcialmente el recurso del impugnante, ya que la pluralidad de agravantes concurrentes (pluralidad de agentes y sobre vehículo automotor) determina la pena en catorce años de privación de la libertad. No obstante, al asistirle el beneficio premial por la conclusión anticipada del debate, la sanción penal deberá ser rebajada prudencialmente.

No existen otras circunstancias privilegiadas que permitan imponer una sanción por debajo del mínimo legal.

Como lo indicó el Tribunal de Instancia no se presenta la confesión sincera, puesto que el encausado no aceptó la comisión de los hechos desde la etapa preliminar. Además, fue intervenido en flagrancia delictiva, la que elimina toda posibilidad de beneficio premial. La prueba de participación delictiva es evidente.

Ni el móvil ni su situación económica son circunstancias de atenuación que permitan modificar el marco conminatorio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia del nueve de junio de dos mil quince (abrante a fojas doscientos noventa y ocho), en el extremo que impuso a **Carlos Alberto Vega Carr** quince años de pena privativa de la libertad efectiva, al haberlo condenado como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de **Edgar Luis**



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2496-2015
LIMA

334
330
delictivo
Mesa

Rementería Retamozo; reformándola, le IMPUSIERON doce años de pena privativa de la libertad, por el acotado delito y agraviado. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

San Martín

Prado

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

Barrios Alvarado

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/vimc

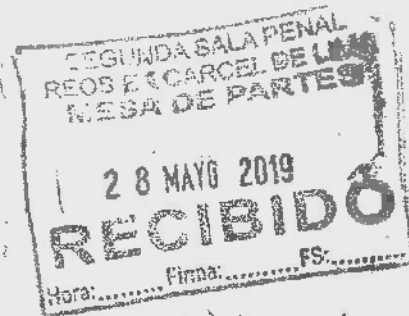
SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dina Yuriani Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

345

EXP. N° 1125-2014-0

Lima, veintisiete de mayo
de dos mil diecinueve.-



DADO CUENTA: Por devuelto los autos de la Corte Suprema de Justicia de la República, con Ejecutoria Suprema de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos treinta y la resolución Suprema de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho de fojas trescientos treinta y nueve y siguientes; mediante la cual DECLARARON NO HABER NULIDAD, en la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil quince - obrante a fojas doscientos noventa y ocho a trescientos uno; en consecuencia: CÚMPLASE CON LO EJECUTORIADO, debiendo Secretaría de Mesa de Partes dar cumplimiento a lo ordenado en la parte *in fine* de la referida sentencia; teniendo en cuenta, que la citada Ejecutoria Suprema REFORMÓ la sentencia en mención, en el extremo de la pena impuesta de 15 años de pena privativa de libertad a 12 años de pena privativa de libertad efectiva; y conforme al estado del proceso; REMITASE los autos al Juzgado Penal de origen, a fin de que el A quo actúe conforme a sus atribuciones; suscribiendo el señor Relator y el señor Secretario de esta Superior Sala de conformidad con la Resolución Administrativa número doscientos setenta guión dos mil doce guión CE guión PJ.- Oficiese.-

yip

PODER JUDICIAL
 VICTOR CRISTOBAL GALVEZ RIGSE
 RELATOR
 Segunda Sala Penal para Procesos
 con Reos en Cárcel
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ROMMEL EMILIANO CASTRO VICAY
 SECRETARIO